



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

251

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SSI-RR-001/2001

RECURRENTE: PARTIDO ALIANZA
SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIO.

ACTO RECLAMADO: NEGATIVA A LA
SOLICITUD DE REGISTRO DE
CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACION
PROPORCIONAL.

PRETENSION: APROBACION DE LA
SOLICITUD DE REGISTRO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JULIETA
MARTINEZ VILLALPANDO.

RESOLUCION

Zacatecas, Zacatecas, a cinco de junio
del dos mil uno.

V I S T O para resolver el **RECURSO DE REVISION** número **SSI-RR-001/2001**, promovido por **DAVID CASTILLO RAMIREZ**, en su carácter de Representante Suplente del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, en contra de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha catorce de mayo del año en curso, dictada dentro del Recurso de Revocación en el expediente **SE-DEAJ/OO2/2001**, que confirma el Acuerdo de ese Organo Electoral de fecha cuatro de mayo del presente año, mediante el cual declara Improcedente el Registro de Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Alianza Social; y estando para dictar la Resolución que con apego a derecho proceda, y:

RESULTANDO PRIMERO:- En fecha veintitrés de mayo del año en curso, a las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos, fue presentado al Tribunal Estatal Electoral a través de la C. Sonia Espino Torres adscrita a la Oficialía de Partes, **Recurso de Revisión** interpuesto por el **C. DAVID CASTILLO RAMIREZ** en su carácter de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Representante Suplente del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, en contra de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha catorce de mayo del año en curso, dictada dentro del Recurso de Revocación en el expediente **SE-DEAJ/OO2/2001**, que confirma el acuerdo de ese Organo Electoral de fecha cuatro de mayo del presente año, mediante el cual declara Improcedente el Registro de Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional; en base a los agravios que expresa en el escrito en que interpone el Recurso y en el cual ofreció las pruebas siguientes: a).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que hace consistir en las que integran la totalidad de lo actuado dentro del expediente en que se actúa en cuanto beneficien los intereses del Partido ALIANZA SOCIAL; b).- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana en cuanto beneficie los intereses del partido promovente; c).- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia simple del proyecto de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al Recurso de Revocación interpuesto por el Partido Alianza Social en contra del Acuerdo del mismo Consejo General, de fecha cuatro de mayo del dos mil uno, por el que el Consejo General no aprueba y se declara improcedente la Lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, presentada por el Partido Alianza Social (f. 42 a 46); d).- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que resuelve la procedencia de los registros de las listas de candidatos a Diputados de Representación Proporcional presentadas por los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha cuatro de mayo del dos mil uno (f. 46); e).- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, expedida a favor del C. Jorge Luis Ortíz Solís. (f. 47); f).- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

constancia de no antecedentes penales expedida por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, a favor del C. JAVIER DEL RIO LARA. (f. 49); g).- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia de la solicitud de registro de la lista a candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido accionante. h).- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia de la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido accionante (f. 48).

Por su parte la Autoridad responsable aporta los siguientes medios de prueba:

- 1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada de la acreditación del C. DAVID CASTILLO RAMIREZ, como Representante suplente del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. (f. 198).
- 2.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha cuatro de mayo del año en curso, mediante el cual se resuelve la procedencia de los Registros de la Listas de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional, presentadas por los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para contender en el proceso electoral del presente año, y en el cual se declaró IMPROCEDENTE la lista de candidatos a Diputados de Representación proporcional, presentada por el Partido Alianza Social. (f. 132 a 137).
- 3.- DOCUMENTAL PUBLICA, que se integra por la copia simple del Proyecto de Acta de la Sesión Extraordinaria iniciada el día tres de mayo y que concluyó el día cuatro de mayo del presente año, en la cual fue resuelta la procedencia de los Registros de las listas de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional presentadas por los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para contender en el proceso electoral de este año. (f. 52 a 101).
- 4.- DOCUMENTAL PUBLICA, integrada por el Acuerdo del Consejo General Instituto Electoral del Estado



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

251

de Zacatecas, por el que se aprueban los Lineamientos para el Registro de Candidatos ante los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a cargos de elección popular para integrar la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral del dos mil uno, emitido en fecha veintiocho de febrero del dos mil uno. (f. 182 a 186). 5.- DOCUMENTAL PUBLICA, que se conforma con las copias certificadas de las actas de sesión y acuerdos de los Consejos Distritales números VI y XVI, de fecha primero de mayo del año en curso. (f. 167 a 175). 6.- DOCUMENTAL PRIVADA, integrada por la copia certificada de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional presentada por el partido ALIANZA SOCIAL, de fecha treinta de abril del presente año. (f. 199). 7.- DOCUMENTAL PUBLICA, que se integra con la copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina entregar a los Partidos Políticos el setenta por ciento (70%) del financiamiento para gastos de campaña una vez que se hayan aprobado los registros de los Candidatos presentados ante los Organos del Instituto, de fecha treinta de abril del año dos mil uno. 8.- DOCUMENTAL PUBLICA, integrada por el oficio IEEZ-01/0704/01, de fecha cuatro de mayo del dos mil uno, por medio del cual el Licenciado Miguel Rivera Villa, con el carácter de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, informa al Representante Propietario del Partido Alianza Social acerca de la cancelación del financiamiento público ordinario y de gastos de campaña.

Así también la Autoridad responsable adjuntó la DOCUMENTAL PUBLICA, integrada por el informe circunstanciado respecto del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Alianza Social, en contra de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha catorce de mayo del presente año (f. 102 a 111).





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

255

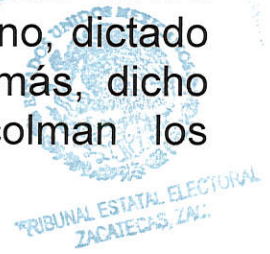
Dicho Recurso una vez recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral habiéndose ordenando su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y se ordenó dar aviso de su inició a la Superioridad, fue remitido a esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO:- Por auto dictado el veintiocho de mayo del año en curso, se ordenó dar trámite al Recurso de Revisión hecho valer, admitiéndose las pruebas ofrecidas, quedando desahogadas por su propia naturaleza y se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de resolución, y:



CONSIDERANDO PRIMERO:- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 83 párrafo 1 inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 271 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La elección del Recurso de Revisión para combatir el acto reclamado, es la conducente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 265, así como en el párrafo 1, fracción I, inciso b) del artículo 266 y en el párrafo 1, fracción II del artículo 271 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, el presente Recurso de Revisión es procedente, por haber sido promovido, en primer lugar, ante la autoridad competente para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el recurso de revocación interpuesto por el Partido Alianza Social contra el acuerdo de fecha cuatro de mayo del dos mil uno, dictado por el propio Consejo General del Instituto. Además, dicho recurso es procedente también, porque se colman los siguientes requisitos:





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

256

La resolución recurrida es impugnabile, de acuerdo con la legislación electoral local, mediante el Recurso de Revisión a través del cual la resolución combatida puede ser modificada o revocada, en virtud de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas es competente para resolver las controversias planteadas en el Recurso de Revisión contra las resoluciones recaídas al Recurso de Revocación que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, órgano electoral que fue el que emitió la referida resolución. De ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito correspondiente.

La personería de DAVID CASTILLO RAMIREZ, se encuentra plenamente acreditada, con la copia certificada de la documental integrada con la designación hecha por el Licenciado Miguel José Valadez Montoya, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Alianza Social en el cual se designa al citado DAVID CASTILLO RAMIREZ, como Representante Suplente de ese Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, misma que se encuentra robustecida con el informe circunstanciado respectivo en el que la autoridad responsable reconoce la personería de éste, probanza que de conformidad con el contenido del artículo 298 fracción I del Código Electoral, constituye una documental pública por lo que acorde a lo preceptuado en el artículo 302 del mismo cuerpo normativo, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere y por ello, es suficiente para tener por reconocida su personería dentro del presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 272 fracción I inciso a), del Ordenamiento citado.

Por ser el Código Electoral del Estado de Zacatecas, cuerpo normativo de orden público de conformidad con su artículo 1º., así como también atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el Recurso como antes de pronunciar

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

257

resolución de fondo, independientemente de que sea invocado o no por las partes, el recurso en estudio presentado por **DAVID CASTILLO RAMIREZ**, en su carácter de Representante Suplente del **Partido Alianza Social**, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, una vez realizado el análisis correspondiente, no se aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 284 del Código de la materia, por lo que se estima que es procedente dictar la resolución de fondo.

CONSIDERANDO TERCERO:- El Recurso de Revisión interpuesto de acuerdo a lo que regula el Código Electoral para el Estado de Zacatecas, en su artículo 306, tiene por objeto la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada a través del Tribunal Estatal Electoral.

En el caso planteado el recurrente expresa que el cuatro de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó las solicitudes de registro de listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, declarando improcedente el registro de la lista respectiva del Partido Alianza Social; a lo que el siete de mayo del presente año, interpuso recurso de revocación en contra de la determinación emitida en el citado acuerdo, siendo que el catorce de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictó la resolución respectiva, mediante la cual confirmó el acuerdo de fecha cuatro de mayo del año dos mil uno, y por ende, se confirmó la declaración de improcedencia de la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional del Partido Alianza Social; en cuanto al fondo del caso, refiere el inconforme que le causa perjuicio dicha resolución por lo cual debe declararse la nulidad (sic), en todas y cada una de sus partes.





CONSIDERANDO CUARTO.- El primero de los agravios expresados por el actor en este Recurso, lo hace consistir en lo siguiente: *"PRIMERO: Es causa de agravio, el contenido del CONSIDERANDO SEGUNDO en relación con el RESOLUTIVO TERCERO de la resolución impugnada toda vez que el Consejo General no realizó un estudio y análisis correcto del primero de los agravios que el Instituto Político que represento hizo valer en el Recurso de Revocación interpuesto para combatir el acuerdo de fecha 4 de mayo del presente año emitido por dicho Organismo Electoral, por el cual se resuelve la improcedencia del registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, lo anterior es así, en virtud de que nuevamente en la resolución que se combate no se expresan con precisión las razones o motivos por los que no fue aprobada la mencionada lista de candidatos a Diputados por ese principio, esgrimiendo los mismos razonamientos que se hicieron en el Acuerdo de fecha 4 de mayo del presente año, limitándose a señalar que: "Es impreciso el agravio que en este párrafo hace valer el ahora recurrente, por lo tanto improcedente, toda vez que el Consejo General del Estado,(sic) perfectamente aclara en el punto segundo del acuerdo ahora en este acto compartido, (sic) ... No se aprueba y se declara improcedente la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Alianza Social, conforme a lo que se dispone en la parte final del considerando quinto de este acuerdo".*

En ese mismo orden de ideas, la parte final del considerando quinto del acuerdo del Consejo General textualmente señala:

"... Que de la verificación realizada en los acuerdos aprobados por los Consejos Distritales Electorales se da cuenta que las fórmulas de Candidatos a Diputados por Mayoría Relativa, presentadas por el Partido Alianza Social en los Distritos Electorales VI Y XVI no fueron aprobadas por diversas omisiones contenidas en la documentación presentada. Que en su solicitud de registro de la lista de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional, están incluidos como candidatos, en el lugar número 8 los ciudadanos José, Ma. del Río Parga, Propietario y Javier del Río Lara Suplente, y en el lugar número 10 los ciudadanos Jorge Luis Ortíz Propietario y Anacleto Tagle Beltrán Suplente, que no obtuvieron su Registro como candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos VI y XVI, por tanto, la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional no cumple con el requisito de estar integrada por 12 candidatos Propietarios y 12 candidatos Suplentes, razón por la que no debe aprobarse su registro..."

Para resolver el agravio que identifica el recurrente como PRIMERO, contenido a fojas cinco y seis del escrito inicial de demanda, para su análisis se hace necesario entrar a su estudio en dos partes, toda vez que el actor para hacer sus argumentaciones respecto al punto toral del agravio en estudio, como lo es que la autoridad responsable no fundó ni motivo su resolución, ya que el actor imputa a la responsable la no realización de un estudio y análisis correcto



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

259

por parte de la misma del primero de los agravios que el ahora recurrente hizo valer en el Recurso de Revocación interpuesto para combatir el acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hace una serie de manifestaciones que pueden constituir diferentes enfoques teóricos, pero que en su esencia van encaminadas en el mismo sentido, es decir, en demostrar que la autoridad responsable no fundó ni motivó su resolución; dicha división la hacemos con la finalidad de clarificar las peticiones del recurrente y realizar un estudio separado de las argumentaciones que aduce para tratar de demostrar los alcances del agravio hecho valer. Sustentamos lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

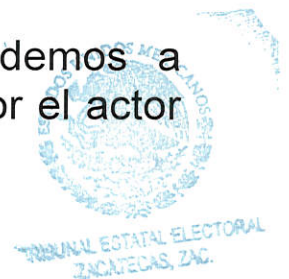
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

En esta tesitura, ahora procedemos a realizar la división del primer agravio hecho valer por el actor y al análisis del mismo, de la siguiente manera:





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

260

1. El recurrente señala en su agravio que la autoridad responsable no precisa las razones o motivos por los cuales no fue aprobada la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, ya que al resolver sobre la lista de candidatos por el principio de representación proporcional presentada por su Partido, debió haber analizado y valorado previamente las solicitudes de registro de candidatos por el principio de mayoría relativa presentada en los distritos electorales VI y XVI, y que al no haber cumplido con tal análisis y valoración aunado a la no precisión de los razonamientos para declarar improcedente el registro de la multicitada lista, dicha autoridad no cumplió con una obligación ineludible para toda autoridad como lo es la fundamentación y motivación de sus actos o resoluciones.

Respecto a esta parte del agravio, el recurrente manifiesta que es lesivo para su interés y que le irroga perjuicio el hecho de que en el Considerando Segundo de la Resolución impugnada la autoridad responsable señale que *"...Es preciso aclarar que el Consejo General hace suyos los acuerdos de los consejos Distritales VI y XVI..."*, sin que la misma haya expresado con precisión las razones y motivos por los que hacia suyos esos acuerdos de los Consejos Distritales, lo que, según el promovente: *"...implica hacer una valoración concreta de dichos acuerdos, para determinar si estaban o no apegados a derecho y así poder resolver sobre la procedencia o improcedencia de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional..."*

La Sala considera que la parte del agravio que se transcribe con antelación es infundado por las consideraciones que a continuación se expresan:

a).- En efecto, se arriba a lo anterior en virtud de que los razonamientos que hace la autoridad responsable, en el considerando segundo de la resolución impugnada, son argumentos que utiliza para analizar los agravios expresados por el ahora recurrente en el recurso de revocación y, por tanto, al señalar las causas por las cuales declara improcedente el registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional su resolución



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

262

adquiere una motivación, máxime que la autoridad hace claros señalamientos en el considerando segundo de la resolución recurrida en relación a los motivos por los cuales rechazó la solicitud de registro motivo de la impugnación, ya que al decirle al impugnante, cuando retoma lo establecido en el punto Segundo del acuerdo impugnado mediante el Recurso de Revocación, y las consideraciones que vierte en esa parte de su resolución, son muestra clara de que la autoridad señalada como responsable fundó y motivó su sentencia, porque hace una descripción de los razonamientos lógicos que realizó para determinar la improcedencia del registro de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de representación proporcional y señaló claramente el fundamento legal que aplicó para tal determinación, cuando en la parte relativa del considerando segundo establece: *"Es impreciso el agravio que en este párrafo hace valer el ahora recurrente, por lo tanto improcedente, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, perfectamente aclara en el punto Segundo de Acuerdo ahora en este acto combatido "...No se aprueba y se declarara **(sic)** improcedente la lista de candidatos a Diputados por Mayoría **(sic)** de Representación Proporcional presentada por el Partido Alianza Social, conforme a lo que se dispone en la parte final del Considerando Quinto de este acuerdo."*

*"En ese mismo orden de ideas, la Parte final del Considerando Quinto del acuerdo del Consejo General, textualmente señala: "... Que de la verificación realizada en los acuerdos aprobados por los Consejos Distritales Electorales, se da cuenta que las fórmulas de candidatos a Diputados por mayoría relativa presentadas por el Partido Alianza Social, en los Distritos Electorales VI y XVI no fueron aprobadas por diversas omisiones contenidas en la documentación presentada. Que en su solicitud de registro de la Lista de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional, están incluidos como candidatos, en el lugar número 8, los ciudadanos José Ma. del Río Paraga **(sic)**, propietario, y Javier del Río Lara, suplente, y en el lugar número 10, los ciudadanos Jorge Luis Ortíz Solís propietario, y Anacleto Tagle Beltrán, suplente que no obtuvieron su Registro como candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos VI y XVI, por tanto, la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional no cumple con el requisito de estar integrada por 12 candidatos Propietarios y 12 candidatos Suplentes, razón por la que no debe aprobarse su registro y debe ser declarado improcedente."*

"Es preciso aclarar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral hace suyos los acuerdos de los Consejos Distritales números VI y XVI..."

"... A mayor abundamiento, y para precisar, el Código Electoral en su artículo 16, párrafo 2, textualmente reza: "...Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido podrá registrar





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

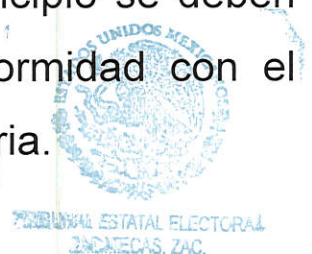
SSI-RR-OOI/2001

262

una lista de candidatos propietarios y suplentes que podrá ser la misma que se haya registrado por el principio de mayoría".

"En consecuencia de esto es improcedente este agravio ya que haciendo un concatenamiento lógico y jurídico, resulta entonces que la Lista de candidatos a Diputados de representación proporcional no cumple con el requisito de estar integrada por 12 candidatos propietarios y 12 candidatos suplentes, puesto que dos de ellos no cubrieron los requisitos señalados en el artículo 143 del Código Electoral Vigente en el Estado, debido a esto es incompleta, por lo tanto resulta improcedente su registro".

De la transcripción anterior con suma claridad deja ver, contrario a lo que señala el recurrente, que la autoridad responsable motivó y fundamentó debidamente en su resolución, las causas por las cuales declaró improcedente el registro de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. Para robustecer nuestra afirmación, además conviene señalar que de una interpretación sistemática y funcional de lo señalado por la fracción I del párrafo 1 del artículo 17 del Código Electoral del Estado, que textualmente señala: "...art. 17.- 1. No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional: I. Los partidos que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y...", podemos desprender que para que proceda el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, la misma debe estar integrada en su totalidad, es decir, con un número de fórmulas de candidatos propietarios y suplentes igual al número de curules que por dicho principio se deben de asignar a los partidos políticos, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 16 del Código de la materia.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

263

b).- En cuanto a lo vertido por el recurrente en relación a que el órgano Electoral que emitió la resolución recurrida no precisa las razones por las cuales hacia suyos los acuerdos respectivos de los Consejos Distritales VI y XVI, resulta inoperante, toda vez que atendiendo a un criterio lógico y de sana crítica de interpretación de lo señalado por la responsable en la parte relativa de sus consideraciones en las que aduce que hace suyos tales acuerdos, se desprende claramente que la autoridad los hace suyos únicamente para el efecto de señalar que las omisiones presentadas en la lista de diputados de representación proporcional que el Partido ahora recurrente pretendió registrar ante el Consejo General reproducían las mismas irregularidades por las que se había declarado improcedente el registro de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa en tales Consejos distritales. Por tal razón, la autoridad resolutora del Recurso de Revocación, no estaba obligada, como lo pretende argumentar el promovente, a realizar una valoración concreta de dichos acuerdos, ni mucho menos una determinación de si estaban o no apegados a derecho, toda vez que esta obligación sólo la asumiría si en el término establecido por el párrafo 1 del artículo 273 del Código de la materia, dichos acuerdos hubiesen sido impugnados mediante el recurso de revocación interpuesto por algún partido político. Por consiguiente, el partido ahora recurrente no puede argumentar que le irroga perjuicio tal omisión, toda vez que en su momento no impugnó mediante el medio idóneo los acuerdos respectivos de los referidos Consejos Distritales. Por tales razones, y con fundamento en lo establecido por el artículo 16 párrafo 2, y atendiendo a lo establecido por el artículo 143, ambos del Código Electoral del Estado, el Consejo General determinó declarar improcedente el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Alianza Social, con lo cual queda debidamente fundada y motivada la resolución recurrida.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

26A

2. El recurrente señala en su escrito de demanda que sufre agravio, toda vez que el Consejo respectivo no le informó en ningún momento acerca de las omisiones contenidas en la documentación de las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, y de sus argumentos se desprende la manifestación de que la autoridad responsable tenía motivos para que analizara y valorara en la resolución combatida las solicitudes de registro de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los Distritos Electorales VI y XVI, para luego fundar y motivar la aprobación o desaprobación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

El órgano electoral señalado como responsable, en la parte relativa del considerando segundo de la resolución impugnada, visible en la foja 9 de esa sentencia, refiere lo siguiente: "Si bien es cierto que el artículo 143 señala que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 141 y 142, del propio ordenamiento; y en caso de haber omisiones de algún requisito, se notificará de inmediato al partido político solicitante, para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane dichas omisiones, también lo es que en la parte final de dicho artículo reza: "...siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los términos que señala el Código". Siguiendo en el mismo contexto, el artículo 139, fracción II del Código de la materia, señala: "...139.- El registro de candidaturas deberá hacerse ante el órgano electoral competente, en el año de la elección y dentro de los plazos que a continuación se indica: II. Para Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, del 1 al 30 de abril, inclusive, ante el Consejo General o los Consejos Distritales; y..." "En este orden de ideas pues, al hacerse la solicitud de registro el día treinta de abril del año en curso, se había agotado el presupuesto que marca el artículo 143 del Código Electoral, por lo que resulta improcedente el agravio que en este párrafo el recurrente pretende hacer valer"

Esta parte del agravio resulta inoperante, porque la autoridad señalada como responsable no está facultada por la ley electoral estatal para declarar la procedencia o improcedencia del registro de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa, ya que según una interpretación lógica y sistemática de lo que establecen el

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

269

artículo 97 párrafo 1 fracción IV, en relación con el 143 párrafo 1, ambos numerales del Código Electoral del Estado, esta es una facultad que está reservada, para este caso, a los Consejos Distritales, los que una vez recibida la solicitud de registro tienen la obligación de notificar a los partidos políticos las omisiones en que hayan incurrido, si fuese el caso y se estuviese dentro del término legal establecido por el artículo 139 párrafo 1 fracción II del Código de la materia, que en el asunto que nos ocupa es el comprendido entre el 1 y el 30, inclusive, del mes de abril del presente año. En este orden de ideas, si la solicitud de registro se efectuó el último día señalado por la ley para tal efecto, es de una clara obviedad que el plazo improrrogable de 48 horas a que se refiere el artículo 143 del ordenamiento electoral estatal ya no se le podía conceder al Partido Alianza Social para que subsanara sus omisiones.

Además, en sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintiocho de febrero del presente año, se emitieron los Lineamientos para el registro de candidatos ante los Consejos Electorales de ese órgano electoral, a cargos de elección popular para integrar la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado. Dichos Lineamientos fueron aprobados por unanimidad y con el consenso de todos los representantes de los Partidos Políticos, incluido el representante del partido ahora recurrente, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el procedimiento de registro de sus respectivos candidatos.

En dichos lineamientos en apartado V, referente a la revisión de las solicitudes del registro se señala en la parte conducente que "... Cuando en la solicitud de registro o en los documentos presentados, se omita el cumplimiento de uno o varios requisitos exigidos por los artículos 141 y 142 del Código Electoral se notificara de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los términos que señale este Código, esto es, hasta las 24 horas del día 30 de abril...Para que el Consejo

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

266

respectivo este en aptitud de hacer observaciones antes de la conclusión del plazo que establecen las fracciones II y III, del artículo 139 del Código de la Materia, el registro de candidaturas se deberá presentar ante los Consejos Electorales competentes, hasta cinco días antes a la conclusión del plazo antes señalado, es decir hasta las veinticuatro horas del día veinticinco (25) de abril. Después del día 25 de abril, los consejos electorales, harán lo posible para notificar de inmediato a los partidos políticos, las omisiones o irregularidades de los registros solicitados, para que puedan subsanar las omisiones o hacer las sustituciones en el término de ley (48 horas) ..."

En tal virtud, el Partido político promovente, al registrar a sus candidatos hasta el último día legalmente establecido para el registro, es decir, el día treinta de abril, y no acogerse al beneficio que le reportaba solicitar el registro de sus candidaturas en la fecha límite que se sugería por el Consejo General del Instituto para que tuviera oportunidad de subsanar en tiempo y forma las omisiones en que hubiese incurrido, conscientemente aceptaba que ya no existía posibilidad de subsanar sus omisiones, atendiendo a que el plazo legal para solicitar los registros fenecía el mismo día en que el Partido Alianza Social realizó su solicitud.

Ahora bien, si el Consejo Distrital causó agravios al Partido ahora impugnante con el acuerdo respectivo, éste debió haberse inconformado con el mismo mediante la interposición del respectivo medio de impugnación, presentándolo ante el Consejo Distrital emisor de dicho acuerdo a efecto de que el órgano electoral analizara si su resolución estuvo o no apegada a derecho. En la etapa del registro de candidatos se deben acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación correspondiente, como requisito para la obtención del registro. Si se omite alguno de esos requisitos, es legal declarar la improcedencia del mismo, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 144 párrafo 1, en relación con el 145 párrafo 1 del Código Electoral del Estado. Por tanto, si el promovente del Recurso de Revisión no hizo valer el derecho que la ley le



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

267

concede para inconformarse contra el acuerdo de un Consejo Distrital, ya no puede hacer valer como agravio una cuestión que ya ha adquirido carácter de inatacable, ya que a través del principio de definitividad de las diversas etapas del proceso electoral los actos correspondientes adquieren firmeza para todos los efectos legales, si no son combatidos mediante los medios de impugnación que establezcan las leyes, o cuando estos se interponen y en ellos se confirman los actos electorales.

2.1. Además en este mismo agravio, el recurrente señala que resulta necesario analizar la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por mayoría relativa y aduce una serie de argumentos que más adelante estudiaremos, únicamente con el propósito de establecer nuestro criterio al respecto, y ofrece como medios probatorios las documentales públicas que se integran con la copia de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, expedida a favor del C. Jorge Luis Ortíz Solís y la copia de la constancia de no antecedentes penales expedida por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, a favor del C. JAVIER DEL RIO LARA, para tratar de sustentar lo analizado en el párrafo anterior de este punto, tratando de demostrar el recurrente que la declaración de improcedencia del registro de candidatos de mayoría relativa no estuvo apegada a derecho por haber desestimado los medios de prueba mencionados con antelación. Sin embargo tales medios probatorios no crean convicción a esta Sala en cuanto a sus alcances, en virtud de lo que a continuación se expresa:

a) El recurrente, en su escrito de demanda de revisión argumenta que, respecto a la solicitud de registro presentada en el Distrito Electoral número VI, en donde se negó la procedencia del registro de la fórmula de Diputados de mayoría relativa en virtud de que el candidato a diputado suplente Javier del Río Lara omitió la presentación de la Constancia de no haber sido condenado por delito





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

268

intencional, su partido y en concreto el mencionado candidato, sí cumplieron con dicho requisito, ya que se entregó en tiempo y forma ante el órgano Electoral competente una constancia de no antecedentes penales expedida por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, con lo cual el impugnante señala que quedó cubierto el requisito exigido en la fracción VI del párrafo 1 del artículo 142 del Código Electoral del Estado.

En relación a esos hechos, la autoridad responsable señala en la parte respectiva del considerando segundo de la resolución ahora impugnada que "...Con relación a lo manifestado en el texto anterior, el artículo 142, fracción II del Código Electoral vigente en el Estado, claramente se especifica que un requisito para la procedencia del registro, lo es la presentación de la Constancia de no haber sido condenado por delito intencional, esta constancia sólo la puede expedir el Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que esa Institución conserva los archivos de los procesos instaurados en contra de los ciudadanos que así lo han ameritado, así como las resoluciones que recayeron a dichos procesos; las constancias que emite la Procuraduría de Justicia del Estado, no son las idóneas, toda vez que, si bien es cierto que es una autoridad, también lo es que esta constancia solamente determina si existe orden de aprehensión vigente contra alguna persona, no precisando si ha sido condenado por delito intencional. En este sentido, la Constancia de no antecedentes penales no forma parte de los requisitos exigidos por el artículo 142 fracción VI, POR LO QUE HACE INCOMPLETOS LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA. Por lo tanto este agravio que se pretende hacer valer resulta improcedente..."

En esta tesitura, los razonamientos que al respecto emite la autoridad responsable están debidamente apegados a derecho, ya que efectivamente la constancia de no antecedentes penales expedida por el Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia en el Estado no es suficiente para acreditar que la persona a favor de la que se otorga no ha sido condenado por delito intencional, toda vez que en la misma sólo se especifica que de la revisión de los archivos de la citada dependencia NO SE ENCONTRO que exista orden de aprehensión vigente en su contra, pero no hace una determinación respecto a si la persona a la que se le expide tal constancia fue condenado o no por la comisión de algún delito intencional, lo cual compete certificar al Poder



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

269

Judicial por conducto de la persona autorizada para ello, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque de acuerdo con el artículo 1º de la ley que se comenta: *"Las disposiciones de esta ley tienen por objeto organizar y regular el servicio de administración de justicia, que en forma exclusiva compete al Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Zacatecas"*.

Es cierto, lo que afirma el recurrente en el sentido de que ningún ordenamiento legal expresamente señala que la constancia de no haber sido condenado por delito intencional solo la puede expedir el Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin embargo, de lo estipulado por el Ordenamiento legal en cita antes invocado se desprende claramente que sólo la autoridad jurisdiccional tiene competencia para, previo el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento penal, determinar si a una persona se le impone una sentencia condenatoria por la comisión de un delito de los establecidos por el Código Penal del Estado. Por ende, si es el Poder Judicial el único con esas atribuciones, y para el efecto lleva un control de los procesos de tipo penal que se instauran en los juzgados competentes, es obvio que sólo dicho Poder puede emitir una certificación en la que se haga constar que una persona determinada no ha sido condenada mediante sentencia por la comisión de un delito intencional. La constancia de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, aunque es un documento público emitido por una autoridad en uso de sus atribuciones, sólo permite determinar si una persona no está sujeta a una averiguación previa o no tiene girada en su contra una orden de aprehensión al momento en que tal documento se expide y, por tanto, carece de eficacia para determinar si una persona en particular no ha sido condenada por delito intencional.

b) El recurrente en su escrito señala que en el caso específico de la improcedencia del registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral número XVI por la omisión del señalamiento de la temporalidad de un año inmediato anterior





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

270

a la fecha de la elección en la constancia de residencia del C. Jorge Luis Ortiz Solís, que dicha omisión no es imputable al Partido Político que representa, sino que se trata de una omisión de quien expidió la constancia, alegando que en ese sentido tal omisión no puede ser en perjuicio de su representado, bajo el argumento de que:- "...dichas constancias no se emiten por períodos cortos (8 días, 3 meses), en todo caso, por lo expresado en la constancia de referencia debe entenderse que la residencia es por un tiempo indeterminado, superior al año". Asimismo manifiesta que con la presentación de la respectiva credencial para votar con fotografía, se subsana el requisito establecido por la fracción IV del párrafo 1 del artículo 142 del Código Electoral, y aduce que en los lineamientos para el registro de candidatos a puestos de elección popular ante los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expedidos por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria de fecha veintiocho 28 de febrero del presente año se estableció que la credencial para votar con fotografía podrá ser complementaria por estimarse que los datos contenidos en esta son suficientes para aportar seguridad jurídica y acreditar la residencia de los candidatos que postulan los Partidos Políticos.

Esta sala colegiada procede al análisis de los requisitos de elegibilidad que se deben satisfacer para el registro de una candidatura, por considerarlo pertinente en el presente asunto. En los artículos 141 y 142 del Código Estatal Electoral se exige, que la solicitud de registro de candidaturas se vea acompañada con ciertos datos y documentos, tendientes a acreditar el cumplimiento de los requisitos positivos de elegibilidad, comprendidos en el artículo 53 de la Constitución del Estado, así como en el artículo 8 del Código Electoral Estatal.

Por la importancia que reviste esta materia, en el expediente a estudio conviene analizar los requisitos exigidos por el Código Electoral. Con este fin, cabe señalar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, párrafo 1 de la ley invocada, la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

271

solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postulen, ya que el párrafo de referencia no precisa las instancias de los partidos políticos que estarán facultados para presentar, y, en consecuencia, para firmar el registro de candidaturas. De igual manera en el artículo 141 en el párrafo 1 se dispone que la solicitud de registro debe contener los siguientes datos de los candidatos:

- I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el Estado, Distrito o Municipio, según el caso;
- IV.- Ocupación;
- V.- Clave de la credencial para votar; y
- VI.- Cargo para el que se le postula.

En lo que se refiere al requerimiento que prevé la fracción III relativo al domicilio y tiempo de residencia, en el mismo alude a un requisito de elegibilidad, que se relaciona con lo dispuesto en la fracción I del artículo 53 de la Constitución Política del Estado y lo establecido en el artículo 141 párrafo 1 fracción III del Código Electoral del Estado. En el párrafo 1 del artículo 142 del Código de la materia, se dispone que la solicitud de registro de candidaturas debe acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido que lo postula, copia certificada del acta de nacimiento, mostrar original y entregar copia de la credencial para votar con fotografía, constancia de residencia expedida por el Presidente, el Secretario o el Síndico Municipales, dos fotografías tamaño infantil de frente y constancia de no haber sido condenado por delito intencional; se puede decir que esta disposición tiende a garantizar que los candidatos acrediten los requisitos de elegibilidad implícitos en el párrafo 1 del mismo numeral.

En este contexto, y para el caso concreto que nos ocupa conviene destacar el significado del concepto





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

272

de "*residencia*" y, yendo más allá, desempeñando la voluntad o intención del legislador, podemos decir válidamente, qué es una "*residencia efectiva*". Así pues, el vocablo *residir* deriva de las voces latinas: *residere*, que significa permanecer, y *sedere*, que significa estar sentado. De donde se sigue que *residir* es vivir habitualmente en un lugar, habitar en un sitio. En consecuencia *residencia* significa la acción y efecto de residir, y el lugar donde una persona vive habitualmente, por su parte, el vocablo *efectivo* como adjetivo establece la calidad de aquello que es real y verdadero, en oposición a lo que es quimérico o dudoso; por tanto, tiene calidad de efectivo, aquello que verdaderamente se cumple o realiza.

Por lo que la residencia es el hecho de vivir en un lugar, que por sí solo no produce efectos jurídicos, si no concurre el propósito (real o presunto) de vivir en un cierto lugar para determinar el domicilio de una persona. La residencia es el elemento material del domicilio, que es el lugar de habitación de una persona, lugar donde tiene su casa. Jurídicamente, *domicilio* es el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él, que resulta de mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada; y abundando en el concepto de *residencia efectiva*, éste implica que la misma sea continua, real y verdadera, en oposición a que sea dudosa o nominal y, además, a ésta le impone una temporalidad inexcusable de que sea mayor a un año anterior a la elección.

El propósito de radicarse en un lugar determinado, como manifestación de voluntad del individuo, se encuentra garantizado por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como facultad de los habitantes del país, el de fijar y mudar su residencia dentro del territorio de la República Mexicana, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante, de donde se sigue que esa libertad de elegir residencia, es un acto consciente y exclusivo del ciudadano; en consecuencia, para determinar el lugar de residencia, debe considerarse en primer lugar, esa



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

278

manifestación de voluntad del interesado, objetivada en actos ejecutados en forma expresa y pública ante autoridades y sociedad del lugar respectivo.

De la anterior consideración se desprende, que no es posible concebir la residencia efectiva dentro del territorio de un municipio sin el establecimiento de un domicilio, por lo que resulta pertinente considerar la relación existente entre residencia y domicilio como elementos necesarios y preconstituidos para el ejercicio de los derechos político-electorales que como prerrogativas tienen los ciudadanos zacatecanos.

En el caso que nos ocupa, el recurrente argumenta que la omisión en cuanto a la especificación de la temporalidad de la residencia del C. Jorge Luis Ortíz Solís es una omisión imputable a la autoridad que expidió dicha certificación y que, por ende, debió declararse la procedencia de su registro en la fórmula de diputados de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal número XVI y de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional.

Al respecto, es pertinente señalar que el medio de prueba en cuestión es, en efecto, una documental pública expedida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y que por ese sólo hecho se le otorga valor probatorio pleno; sin embargo, para el efecto de acreditar el tiempo de residencia de la persona a favor de quien se expide, tal documento no ofrece ninguna certeza al respecto. Señala el promovente que dichas constancias no se emiten por períodos cortos (8 días, 3 meses), sin embargo, tampoco se puede asumir el criterio de que tales documentos se expidan por un tiempo indeterminado, porque su función es acreditar que una persona reside efectivamente en un lugar y tiempo determinados, tal como lo hemos establecido en las consideraciones que anteceden.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

274

La constancia de mérito señala en el rubro del asunto "*Carta de Residencia*", aunque del texto de la misma no es posible determinar que sea una constancia que certifique explícitamente el tiempo de residencia de Jorge Luis Ortiz Solís en un lugar determinado, ya que el texto de tal constancia sólo especifica que tal persona es originaria del Municipio respectivo y vecina de una comunidad de dicha municipalidad, pero no se establece o no se señala el tiempo que tal persona tiene de residencia en dicha comunidad. Como tal manifestación de temporalidad no se señala en el mencionado documento y en autos no existen datos o indicios de los cuales se desprenda tal circunstancia, es inconcuso señalar que con tal documento no se acredita el requisito de residencia efectiva mayor a un año anterior al día de la elección que solicita el artículo 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado para que una persona pueda ser registrada como candidato a Diputado, y por ende, se incumple también con el requisito que para el registro de candidatos establece el artículo 141 párrafo 1 fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese mismo sentido, en relación con el requisito a que se refiere el señalado en la fracción V de los que mencionamos líneas arriba, también alude a un requisito de elegibilidad, toda vez, que se relaciona con el artículo 6 párrafo 1 fracción III del Código Estatal Electoral, el cual dispone que todo ciudadano zacatecano debe contar con credencial para votar con fotografía, para poder ejercer el derecho de sufragio; documento que de conformidad con lo que dispone el artículo 142 del Código Estatal Electoral, se constituye en un requisito indispensable para obtener su registro como candidato a ocupar cualquier cargo de elección popular, lo que significa obtener la capacidad de ejercer su derecho político electoral del voto pasivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Código Estatal Electoral, deberán ejercer derecho de sufragio los ciudadanos zacatecanos que posean su credencial para votar con fotografía; de donde se sigue

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



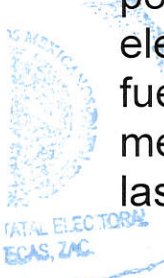
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

275

que este documento constituye un requisito indispensable para poder ejercer el derecho de voto activo dentro de la circunscripción electoral que le corresponde; por lo que para su obtención, el ciudadano deberá inscribirse en el padrón electoral, para lo cual de acuerdo con el ordenamiento legal federal relativo, deberá proporcionar, entre otros datos, su domicilio.

En estas circunstancias, esta sala procede a verificar, si de las constancias y pruebas aportadas por la parte actora y por la autoridad responsable, y de los elementos que obran en el expediente, se desprende que no fue acreditada fehacientemente la residencia efectiva no menor a un año inmediato anterior a la elección que imponen las normas referidas.



Al analizar la función de la credencial para votar con fotografía se estableció, que la primera condición de elegibilidad que debe quedar satisfecha, es la de residencia efectiva y con el tiempo que solicitan la Constitución Estatal y el Código Electoral en un Municipio del Distrito por el que se va a postular. En principio, resulta evidente, que la credencial para votar con fotografía puede conducirnos a presumir el requisito de la residencia, si no es desvirtuada por pruebas en contrario, como se desprende del análisis que ha quedado detallado en el presente considerando, y habida cuenta, de que por sí misma no produce la convicción para tener por cierto ni el domicilio ni el tiempo de residencia que exige la fracción I del artículo 53 de la Constitución local, lo que debe probarse por otros medios que produzcan convicción o que no sean controvertidos o no tengan el alcance requerido.

Lo anterior es sostenido por diversas tesis jurisprudenciales del Tribunal Federal Electoral, que a continuación se transcriben, para tener una mejor ilustración en el caso concreto:





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

276

"VECINDAD Y TIEMPO DE RESIDENCIA. LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA. La credencial para votar con fotografía no resulta eficaz por sí misma para tener por cierta la vecindad, ni el tiempo de residencia que como requisitos de elegibilidad exige el artículo 55, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, debe probarse con otros medios que produzcan convicción."

SD-II-RIN-118/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21-IX-94. Unanimidad de votos.

"VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.- La vecindad y la residencia no se prueban sólo con la existencia de domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas, toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en tener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. Es decir, para estimar que se han acreditado jurídicamente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente."

SD-II-RIN-118/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21-IX-94. Unanimidad de votos.'

"CREDENCIAL DE ELECTOR. NO ES IDONEA PARA PROBAR LA RESIDENCIA.- La copia certificada de la credencial de elector no es suficiente para probar la calidad de residente en una determinada población y no es idónea para comprobarla, ya que únicamente hace prueba de los hechos para los cuales fue confeccionada y, además, de su contenido no se concluye que en tiempo diferente de la fecha del documento se conserva la misma la residencia."

Precedentes: Amparo en revisión 6108/67. Antonio González Sobrevilla. 7 de marzo de 1972. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

277

Aunque las tesis transcritas hacen referencia específica a la credencial de elector, lo importante es que el concepto que se maneja, relacionado en lo que se lleva expuesto conduce a afirmar, que una prueba que contenga el domicilio de una persona no es apta para acreditar fehacientemente su residencia ni el tiempo de la misma.

En la doctrina, se confirma el contenido de las tesis transcritas.

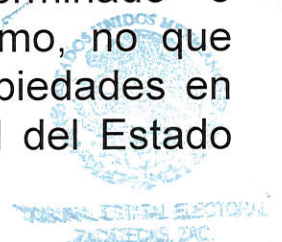
Rafael Rojina Villegas, en el tomo I de su obra Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas, página 486 y siguientes, al hablar de la diferencia entre domicilio y residencia dice:

"...Diferencia entre residencia y domicilio. El concepto de residencia es fundamental en el derecho. Conviene diferenciarlo del de domicilio, porque éste en sí no constituye residencia y la ley no la toma en cuenta para atribuirle los efectos jurídicos inherentes a la misma; se entiende por domicilio la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él... "

"...Diverso es el concepto de residencia (artículo 43, párrafo), el cual implica que el sujeto permanezca con una cierta estabilidad (habitualmente) o sea que suela desarrollar efectivamente la propia vida en determinado lugar".

"...Con esto no se dice que la residencia no lleve consigo también un elemento de derecho, se dice solamente que, sin el elemento de hecho, no se puede tener residencia efectiva, mientras que puede tenerse domicilio efectivo aun sin el elemento (de hecho) de estar sujeto en el lugar de domicilio...".

Por ende, resulta evidente, que para efectos de comprobar la residencia y el tiempo de la misma, tendrá que acreditarse que una persona vive efectivamente en un lugar y que tiene un tiempo determinado o indeterminado pero mayor a un año en el mismo, no que cuenta con una credencial de elector o con propiedades en determinado sitio o lugar. Si el Código Electoral del Estado



278



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

exige que a los documentos con que se comparece a solicitar el registro de candidatos, se anexe copia fotostática de la credencial de elector, no es para que se acredite la residencia del candidato en determinado lugar, sino para comprobar que cuenten con este documento, requisito para votar y ser votado.

Por ende, la credencial de elector no es suficiente para probar la calidad de residente en una determinada población, y no es idónea para comprobarla, ya que únicamente hace prueba de los hechos para los cuales fue confeccionada y, además, de su contenido no se concluye que en tiempo diferente al de la fecha del documento se conserva la misma residencia o que el domicilio en ella contenido sea efectivamente el de la persona. Esto lo ha reconocido así el Poder Judicial de la Federación, como lo podemos ver en el siguiente criterio orientador:

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

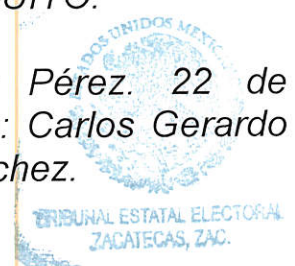
Tesis: VI.1o.100 C

Página: 317

DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SOLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR. Como es un hecho notorio que para efectos de obtener una credencial de elector, la entidad respectiva no exige que ante ella se acredite fehacientemente el domicilio pues basta la simple manifestación del interesado, resulta evidente que ese medio de suyo es ineficaz para comprobar esa circunstancia, toda vez que si bien es cierto que se trata de un documento público, también lo es que debe contemplarse y valorarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/88. Bernardo Ramírez Pérez. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

279

Por tal razón, la no procedencia del registro de la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa del Partido Alianza Social, determinada por el mencionado Consejo Distrital Electoral número XVI, con Cabecera en la Ciudad de Sombrerete, Zacatecas se encuentra apegada a derecho, máxime que aunque el recurrente señale que con la credencial de elector se subsana la omisión de la temporalidad en la carta de residencia, dicho documento de identificación oficial electoral, según se desprende de la tesis que transcribimos a continuación, sólo puede ser una prueba indiciaria; pero en el caso en estudio el recurrente no aportó como medio probatorio la citada credencial de elector y, por tanto, ni siquiera ese valor se le puede otorgar.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: XIV.3o.3 K

Página: 1392

DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO. La credencial de elector con fotografía no es un documento público idóneo para acreditar el domicilio de una persona; debe ser adminiculada con otras pruebas de las permitidas por la ley, que demuestren que la oferente realiza sus actividades cotidianas en el mismo domicilio que indica la documental, debido a que los registros del Instituto Federal Electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación; sin embargo, la verificación que practica la autoridad electoral de los datos que se le proporcionan sólo puede entenderse para efectos del propio registro, no así para hacer prueba plena ante autoridad diversa como serían los órganos jurisdiccionales respecto de los domicilios de los electores, ya que ningún precepto legal apoya tal eficacia, que no debe entenderse comprendida en la naturaleza pública de dicho documento, pues ello a lo sumo acreditaría que ante dicho registro determinada persona manifestó tener el domicilio que se indica en su credencial de elector y, en su caso, que ante el mismo presentó

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



determinada constancia tendiente a acreditarlo, mas ese registro no sustituye la potestad jurisdiccional de examinar el alcance y valor probatorio de tales elementos justificativos, cuya eficacia sólo a ésta corresponde establecer dentro del procedimiento en el que se cumplan sus formalidades esenciales; razón por la cual la credencial mencionada no hace prueba plena del domicilio de la persona, según lo pretende la oferente y es correcto que el juzgador únicamente le otorgara el valor de indicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 145/98. Aracely Castro Palma. 23 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretaria: María Luisa Alonzo Alonzo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 317, tesis VI.1o.100 C, de rubro: "DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR."

CONSIDERANDO QUINTO.- El

promoviente hace valer también el siguiente agravio: "SEGUNDO: Es causa de agravio a mi representado la interpretación que hace de manera incorrecta el órgano Electoral responsable del contenido del artículo 43 párrafo 2, fracción I inciso a), punto 8 cuando señala que el texto legal está expresado en forma negativa, de tal manera que los principios de la lógica establecen que la negación de la negación es una afirmación, de tal manera que la negación de la conjunción disyuntiva o es la conjunción copulativa y...."

"Para mayor claridad me permito transcribir el dispositivo legal en comento:

Artículo 43 párrafo 2, fracción I inciso a):

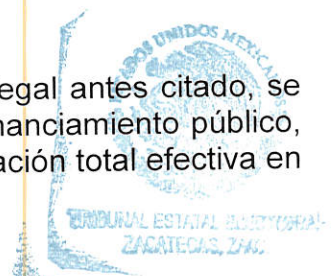
8. No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que:

A. No hayan obtenido por lo menos el 2% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior;

B. No postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en trece distritos uninominales; o

C. No postule, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 29 ayuntamientos.

De la simple lectura del precepto legal antes citado, se advierte que para que un partido político tenga derecho al financiamiento público, es necesario que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación total efectiva en





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

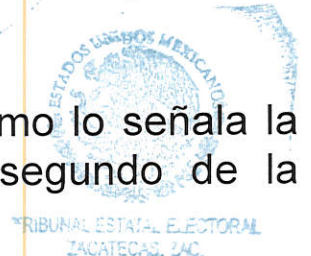
la elección inmediata anterior, y además postule en la elección correspondiente por lo menos candidatos en 13 Distritos uninominales, o bien postule en la elección correspondiente por lo menos candidatos en 29 ayuntamientos, lo anterior es así, en virtud de que el uso de la "o" significa una alternativa entre las dos últimas condiciones, sin que sea necesario dar cumplimiento a las dos conjuntamente, sino que basta con dar cumplimiento a lo que establece el inciso A, pero además cumplir con el contenido del inciso B o bien dar cumplimiento al contenido del inciso C.

Sin lugar a dudas, el uso de la "o" establece una alternativa entre las condiciones señaladas en los incisos B y C por una de las cuales hay que optar y cumplir, claro está se debe cumplir el contenido del inciso A, y además, o bien cumplir con lo previsto por el inciso B o con lo establecido por el inciso C y con ello se tiene derecho al financiamiento público.

La interpretación que erróneamente hace el Consejo General de precepto legal comento es causa de agravio al Partido Alianza Social, toda vez que al haber presentado solicitud de registro de candidatos por el principio de mayoría relativa en 14 Distritos Electorales y que deben ser aprobadas por los razonamientos expresado en este recurso, este Instituto Político tiene derecho al financiamiento público."

Este agravio resulta inoperante, en razón de que, en atención a lo señalado en los considerandos que anteceden, el Partido accionante no cumplió con lo establecido por el artículo 43 párrafo 2 numeral 8º inciso B del Código Estatal Electoral, ya que no postuló candidatos, en la elección correspondiente, en el mínimo requerido por el citado ordenamiento jurídico, ya que dicho artículo expresamente se refiere a la postulación de candidatos, lo que implica que para tener derecho al financiamiento público es esencial cumplir, entre otros, con la postulación de candidatos a diputados en por lo menos trece de los dieciocho distritos electorales uninominales, es decir, para cubrir dicho requisito legal es necesario obtener el registro de las respectivas fórmulas y que el mismo sea declarado procedente por los Consejos Electorales respectivos del Instituto Electoral del Estado y no únicamente presentar la solicitud de registro ante los mismos, como lo pretende hacer valer el recurrente cuando en su recurso señala que cumplió con ese supuesto de la postulación al solicitar registro en catorce distritos electorales.

Además, toda vez que como lo señala la autoridad responsable en el considerando segundo de la





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

resolución impugnada, en la parte relativa contenida en las fojas 20 y 21, el recurrente interpuso recurso de revocación ante el Consejo General del Instituto Electoral contra el acuerdo de fecha 28 de abril del año en curso, que suspende la ministración de financiamiento público estatal, tanto para actividades ordinarias como para gastos de campaña, virtud a que no presentaron en el plazo establecido por la ley de la materia los informes anuales correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil.

Aún más, el acuerdo del Consejo General, de fecha 4 de mayo del presente año, es el acto de autoridad que dio origen al recurso de revocación cuya resolución ahora se combate mediante el Recurso de Revisión en que se está actuando, y en dicho acuerdo la autoridad responsable no realiza ninguna manifestación respecto al financiamiento público, por tanto, el recurrente no puede impugnar la inexistencia jurídica y, por ello, no se puede ver afectada su esfera de derechos ni le irroga ningún perjuicio algo que no existe en el acuerdo originalmente combatido mediante el recurso de revocación.

CONSIDERANDO SEXTO: De igual manera, el recurrente expresa otro agravio al tenor de los siguientes argumentos: *"TERCERO: Causa agravio al Instituto Político que represento el CONSIDERANDO TERCERO de la resolución recurrida toda vez que no se hace una valoración de los medios de prueba aportados por el Partido Alianza Social, como lo exige el artículo 302 del Código Electoral, pues simplemente se expresa: "El Partido Alianza Social hace mención al ofrecimiento de varias pruebas, mismas que se encuentran transcritas en la presente resolución y las cuales fueron tomadas en cuenta para emitir la presente resolución". Como se advierte el órgano Electoral responsable no hizo una valoración de las pruebas aportadas lo que evidentemente es causa de agravio al Partido Político que represento, pues con ello viola el artículo 302 del ordenamiento legal antes citado."*

El agravio en estudio es infundado, toda vez que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas por el recurrente en el Recurso de Revocación, las mismas se desahogan por sí solas y sólo pueden crear convicción indiciaria en el juzgador, pero si no existen otros elementos

283



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

en autos con los que se pueda acreditar la pretensión del actor, las mismas no pueden ser vinculatorias para el órgano resolutor.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado procede declarar y se declara:
- Que esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral resultó competente para conocer y resolver del Recurso de Revisión, interpuesto por el C. DAVID CASTILLO RAMIREZ, en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO ALIANZA SOCIAL, en contra de la resolución de fecha catorce de mayo del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; se CONFIRMA la resolución de fecha catorce de mayo del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al recurso de revocación marcado con el número SE-DEAJ/002/2001, promovido por el Partido Alianza Social; por lo que, queda firme el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha cuatro de mayo del año en curso, por virtud del cual se declara improcedente el registro de la lista de candidatos de representación proporcional del Partido Alianza Social.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1°, 2°, 265, 266 párrafo primero fracción I inciso b), 271 párrafo primero fracción II, 298 párrafo primero fracción I, 290, 295 párrafo segundo, 296 párrafo primero fracción I, IV y V, 302, 304 y 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolver y **SE RESUELVE:**

PRIMERO:- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral resultó competente





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RR-OOI/2001

284

para conocer y resolver del Recurso de Revisión, interpuesto por el C. DAVID CASTILLO RAMIREZ, en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO ALIANZA SOCIAL, en contra de la resolución de fecha catorce de mayo del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO:- Se CONFIRMA la resolución de fecha catorce de mayo del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al recurso de revocación marcado con el número SE-DEAJ/002/2001, promovido por el Partido Alianza Social.

TERCERO:- Consecuentemente queda firme el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha cuatro de mayo del año en curso, por virtud del cual se declara improcedente el registro de la lista de candidatos de representación proporcional del Partido Alianza Social.

CUARTO:- Notifíquese personalmente al Partido Alianza Social, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y a la autoridad responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

QUINTO:- Devuélvase los autos originales a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, por Unanimidad de votos de los Magistrados Octavio Macías Solís, en su calidad de Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, Felipe Guardado Martínez y Julieta Martínez Villalpando, siendo ponente la última de los nombrados, ante el Licenciado Eduardo Uribe Viramontes, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.